

BERBERISCAS (REGENCIAS)

En las Regencias de Tunes y Trípoli como en todos los países no cristianos, con alguna limitacion en Egipto, ejercen los Agentes Consulares extranjeros, en virtud de las Capitulaciones pactadas con Turquía, una completa jurisdicción sobre sus nacionales en lo civil y en lo criminal, con absoluta independencia de la Autoridad local.

Así, pues, los Gobernadores civiles de España, Jueces ó Fiscales del Ejército ó de la Armada que tengan que reclamar la busca, captura ó entrega de algun prófugo delincuente ó malhechor, fugado de la Península, deberán dirigirse directamente por medio de oficio ó suplicatorio al Cónsul general en Tunes ó Trípoli solicitando su amparo para la mejor administración de la justicia, y encargándole reduzca á prision al individuo que se persigue, y lo remita bajo partida de registro en cualquiera de los buques que salgan para España, poniéndolo al tocar en el puerto, á donde se indique al Capitan ó Patron del buque á disposición del Gobernador ó de la Autoridad de Guerra ó de Marina.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el Tribunal de alzada para los asuntos en que los Cónsules generales ejerzan funciones de Jueces de primera instancia ó en que procede apelacion ó revision.

BRASIL.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores, celebrado entre España y el Brasil y firmado el 16 de Marzo de 1872.

S. M. el Rey de España y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II.

Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Tratado la extradicion reciproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España, etc.

Y S. A. Imperial la Regente, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil, á S. E. el Sr. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Magestad, Diputado á la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y

EXTRADICIONES.

debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno brasleño se obligan por el presente Tratado á la recíproca entrega de todos los individuos refugiados del Brasil en España y sus provincias de Ultramar y de España y sus provincias de Ultramar en el Brasil, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes declarados en el art. 3.º por los Tribunales de aquella de las dos Naciones en que el crimen deba ser castigado.

Art. 2.º La obligación de conceder la extradición no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países, ó á los individuos que en ellos se hubiesen naturalizado ántes de la perpetración del crimen.

Art. 3.º La extradición deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

- 1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.
- 2.º La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.
- 3.º Lesiones corporales graves, segun la Ley de los dos países.
- 4.º Violacion, estupro, raptó y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia, poligamia.
- 5.º Ocultacion, sustraccion ó sustitucion de menor; usurpacion del estado civil.
- 6.º Robo.
- 7.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.
- 8.º Peculado ó malversion de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustraccion de dinero, fondos, documentos y cualquier títulos de propiedad pública ó particular por personas á cuya custodia estén confiados ó que sean asociadas ó emplea-

das en el establecimiento en que el crimen fué cometido.

9.º Falsificacion, alteracion, importacion, introduccion y emision de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificacion de actos soberanos, sellos de correo, estampillas, sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importacion y venta de esos objetos, falsificacion de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Barateria y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulacion hiciese parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitan ó quien lo sustituyere; abandono de la embarcacion fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos.

11. Quiebra fraudulenta; perjurio en materia criminal.

12. Reduccion de persona libre á la esclavitud.

Unico. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales conforme á la legislacion de su nacion corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

Art. 4.º La extradición será reclamada por la vía diplomática y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia) ó de la sentencia condenatoria sacada de los autos, de conformidad con las Leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán, siempre que fuere posible, acompañados de las señas particulares del acusado ó

condenado, y de una copia del texto de la Ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 5.º En casos urgentes, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia) ó mandato de prision, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prision del condenado ó acusado con la condicion de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

Art. 6.º Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposicion del Agente diplomático, éste no lo hubiese remitido al Estado reclamante, se les dará la libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser de nuevo preso por el mismo motivo.

En este caso los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió la instancia.

Art. 7.º Cuando el acusado fuere extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradicion informará al del país al cual pertenece el individuo reclamado de la demanda de extradicion; y si este último Gobierno reclamare el culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá á su arbitrio entregarlo á la Nacion en cuyo territorio cometió el delito ó á aquella de quien fuere súbdito.

Art. 8.º Si el acusado ó condenado cuya extradicion fuese pedida en conformidad del presente Tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada, ó tuviere fecha más antigua, cuando las presentaciones fueren simultáneas.

Art. 9.º En caso alguno se concederá la extradicion por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos.

No se reputará delito político al hecho que tenga relacion con él, el atentado contra los soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituyese el crimen de homicidio y envenenamiento.

Art. 10. Los individuos cuya extradicion hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores á la extradicion, ni por hechos que tengan conexion con ellos, ni por cualquier otro crimen anterior distinto del que motivare la extradicion, salvo si fuere de los declarados en el art. 3.º y hubiere sido perpetrado posteriormente á la celebracion de este Tratado.

Art. 11. La extradicion tampoco será concedida cuando, segun la Ley del país en que el criminal estuviere refugiado, se hallare prescrita la pena ó accion criminal.

Art. 12. Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligacion contraida con persona particular, su extradicion tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 13. Los individuos reclamados que se hallasen condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaron, serán entregados despues de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

Art. 14. Serán entregados siempre los objetos sustraídos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetracion del crimen y cualquier otra prueba de conviccion, sea que se realice la extradicion ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de

tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 15. Los gastos hechos por la captura, custodia, manutencion y transporte del individuo cuya extradicion fuere concedida, así como los gastos de la remision de los objetos especificados en el artículo que antecede, serán de cuenta de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte por mar serán por cuenta de aquel que reclame la extradicion.

Art. 16. Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposicion de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la vía diplomática un exhorto ó interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las Leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la restitucion de los gastos que resulten del ampliamento del exhorto, siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

Art. 17. El presente Tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasado ese plazo hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipacion de un año.

Será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Rio Janeiro con la posible brevedad.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II, firmamos este Tratado por duplicado y le sellamos con nuestro sello.

Hecho en Rio Janeiro á diez y seis del mes de

Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—*Dionisio Roberts.*

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Rio Janeiro el 8 de Junio del mismo año de 1872.

ARTÍCULO DEL CONVENIO CONSULAR ENTRE ESPAÑA,
FIRMADO EN RIO JANEIRO EL 9 DE FEBRERO DE 1863.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su Nacion que hubiesen desertado de dichos buques.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos.

Se les dará ademas toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y expensas de los mencionados funcionarios, hasta que encuentren ocasion de hacerlos partir.

Esta detencion no podrá durar más de tres meses, al cabo de los cuales, mediante prévio aviso de tres dias al Cónsul, será el encarcelado puesto en

libertad y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la extradicion sólo se verificará despues que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que se verifique la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

EGIPTO.

Como Vireinato dependiente de Turquía, los Cónsules extranjeros han disfrutado en Egipto hasta el establecimiento de los tribunales mixtos de las mismas facultades que en los dominios del Sultan.

El establecimiento de dichos tribunales, admitidos únicamente como ensayo durante cinco años por las Potencias Europeas, ha privado á la jurisdiccion consular del conocimiento de los siguientes asuntos:

EN MATERIA CIVIL.

De los negocios contenciosos entre nacionales y extranjeros.

De las acciones en materia real inmueble.

EN MATERIA CRIMINAL.

De las contravenciones de policia.

De los delitos cometidos contra los individuos de los Tribunales mixtos y de estos individuos en el ejercicio ó con motivo del ejercicio de sus funciones, así como de los delitos cometidos directamente contra